



**Dip. Pascual Sigala Páez**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**  
**Presente.-**

**Miguel Ángel Villegas Soto**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 65 párrafo tercero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

### **Exposición de motivos**

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto Poder Legislativo, requiere tener reglas claras para el ejercicio de su atribución constitucional.

Las decisiones que toma el Congreso del Estado, cuando actúa a través de sus comisiones, revisten tal importancia que deben contar con el mayor consenso posible.

Para lograr ese propósito, se necesita clarificar el contenido del texto legal que rige la organización y el funcionamiento del Congreso, en lo relativo a las reuniones que se llevan a cabo entre dos o más comisiones, a manera de “comisiones unidas”. Ello, a efecto de que no quede a la interpretación, o incluso, a la conveniencia, de quienes nos encontramos sujetos a esa norma.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 65 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que versa sobre la regulación de las reuniones de Comisión, en su párrafo tercero dispone que *“en el caso de Comisiones Unidas, serán convocadas por el Presidente de la Comisión que encabece los trabajos Legislativos e integrarán quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes”*. Es decir, al hablar de comisiones unidas, estableciendo la forma gramatical de número plural, que hace expresa la referencia a más de una o varias entidades, de dicho texto se infiere, o se interpreta también, que el *quórum* requerido para que la reunión de comisiones unidas sea válida, es del cincuenta por ciento más uno de “ambas comisiones” o de la tres o cuatro comisiones que actúan como unidas, es decir, con la mitad más uno del número total que suman los integrantes de las comisiones.

Lo anterior, no obstante que de primera impresión parezca que es lo adecuado y lógico, no resulta así si se toma en consideración que los turnos a más de una comisión se realizan por virtud de que el asunto en cuestión cae en la esfera de competencia de determinadas comisiones, por lo que, la mayoría (numérica) que se pueda configurar con el número total de las comisiones en conjunto, puede ocasionar que una de las comisiones que conocen el asunto, este sub representada y que, prácticamente una sola de las comisiones (cuando se trata de dos) sea la que determine el sentido de la resolución del asunto. Cuando que, lo más correcto, es que ambas o todas las comisiones a quienes les haya sido turnado el asunto,

tengan la representación numérica suficiente (mitad más uno) en la resolución de tales asuntos.

En ese tenor, cabe hacer mención que esta falta de claridad en el texto legal citado, es de alguna forma subsanada en el Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso, el cual en su artículo 33 establece que:

*“Las comisiones unidas se conformarán con la suma de los miembros de las distintas comisiones. Integrarán quórum con la presencia de la mayoría de los miembros de las comisiones unidas, y sus votos contarán en lo individual en cada Comisión.*

*Para la aprobación de cualquier Dictamen de comisiones unidas, se requerirá la anuencia de la mayoría de los miembros de cada una de las comisiones dictaminadoras, en caso de no ser aprobado por ambas, será desechado sin que éste se pueda presentar nuevamente en el año legislativo; en caso de contar con el voto a favor sólo de una Comisión, el dictamen correspondiente será enviado a la Junta de Coordinación Política para que mediante el voto ponderado se determine el trámite conducente.”*

De dicho texto, se desprende que el espíritu del trabajo legislativo en comisiones es que las decisiones se tomen con el mayor consenso posible y que, de acuerdo a sus atribuciones y materias de su competencia, las comisiones que dictaminan un asunto y expresan su sentir, lo hagan con una representación, si no completa, si mínimamente aceptable.

Cabe también señalar, que esta disposición de reunir el *quórum* por separado de cada una de las comisiones que se reúnen en carácter de comisiones unidas, se encuentra también prevista tanto en el Reglamento de la Cámara de Diputados como en el Reglamento del Senado de la República.

Por todo ello, es que se propone esta iniciativa, consistente en reformar el párrafo tercero del artículo 65 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el propósito de dar congruencia con el Reglamento de Comisiones y Comités, estipulando de manera expresa que cuando se trate de comisiones unidas, el *quórum* se integrará con la mayoría de cada una y por separado, de las comisiones convocadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 65 párrafo tercero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 65. ....

....

En el caso de Comisiones Unidas, serán convocadas por el Presidente de la Comisión que encabece los trabajos Legislativos e integrarán quórum con el cincuenta por ciento más uno **de cada una de las comisiones convocadas.**

....

## Transitorios

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 11 de abril de 2017.**

**ATENTAMENTE**

**Dip. Miguel Ángel Villegas Soto**

Esta firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 65 párrafo tercero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.